

LEY 100 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se modifican las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del primero de enero de 1949, fíjense las siguientes asignaciones mensuales para el personal de Oficiales y tropa de las Fuerzas Militares:

1) Oficiales.

Teniente General.....	\$ 1.200.00
General.....	1.000.00
Coronel.....	850.00
Teniente Coronel.....	750.00
Mayor.....	650.00
Capitán.....	550.00
Teniente.....	380.00
Subteniente.....	300.00

2) Alumnos.

Los alumnos de las Escuelas de formación de Oficiales de las Fuerzas Militares, a excepción de los del curso general de la Escuela Militar de Cadetes..... 25.00

3) Tropa.

Sargento Primero.....	250.00
Sargento Viceprimero.....	200.00
Sargento Segundo.....	180.00
Cabo Primero.....	135.00
Cabo Segundo.....	90.00
Corneta.....	75.00
Tambor.....	65.00
Soldado.....	15.00

PARAGRAFO 1º Las asignaciones de los Oficiales Navales, serán las fijadas por el presente artículo, de acuerdo con las equivalencias del grado establecidas por el artículo 37 de la Ley 105 de 1936.

PARAGRAFO 2º Las asignaciones de las "Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana", serán las siguientes:

Capitán Técnico.....	\$ 600.00
Teniente Técnico.....	500.00
Subteniente Técnico.....	450.00
Suboficial Jefe Técnico.....	420.00
Suboficial Jefe.....	390.00
Suboficial Subjefe.....	330.00
Suboficial Primero.....	270.00
Suboficial Segundo.....	220.00
Suboficial Tercero.....	180.00

PARAGRAFO 3º Las asignaciones de las "Clases de la Armada Nacional" serán las siguientes:

Suboficial Jefe.....	\$ 250.00
Suboficial Primero.....	200.00
Cabo Primero de Mar u otras especialidades.....	180.00
Cabo Segundo de Mar u otras especialidades.....	135.00
Marinero Primero.....	105.00
Marinero Segundo.....	95.00
Fogonero Primero.....	105.00
Fogonero Segundo.....	95.00
Grumete Distinguido.....	30.00
Grumete Aprendiz.....	15.00
Asistente Primero.....	80.00
Asistente Segundo.....	70.00
Asistente Tercero.....	60.00

ARTICULO 2º Cuando el Gobierno llame al servicio activo a soldados reservistas casados, o viudos con hijos, pagará a dichos soldados una prima mensual de treinta pesos (\$ 30), durante el tiempo que permanezcan en actividad.

PARAGRAFO. Para gozar de la prima anterior, el interesado debe comprobar su calidad de casado o la existencia de sus hijos.

ARTICULO 3º Aumentanse las siguientes asignaciones al personal civil de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de enero de 1949, según la siguiente escala de sueldos y porcentajes:

Sueldos hasta de \$ 50, inclusive, el.....	50%
Sueldos de \$ 50.01 hasta \$ 100, inclusive, el.....	25%
Sueldos de \$ 100.01 hasta \$ 200, inclusive, el.....	20%
Sueldos desde \$ 200.01 hasta \$ 300, inclusive, el.....	15%
Sueldos desde \$ 300.01 hasta \$ 600, inclusive, el.....	10%

ARTICULO 4º Los empleados civiles de las Fuerzas Militares, después de quince (15) años de servicio continuo en el ramo de guerra, tendrán derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará conforme a su sueldo mensual, así: a los quince (15) años, el diez por ciento (10%). Este porcentaje se aumentará en uno por ciento (1%) por cada año de servicio después de quince (15) años.

ARTICULO 5º Hácense extensivos a todos los miembros de las Fuerzas Militares de la Nación, que sean retirados por invalidez relativa o permanente adquirida a consecuen-

cia del servicio en tiempo de guerra o de turbación del orden público, los beneficios consagrados en los artículos 2º y 3º de la Ley 81 de 1947.

ARTICULO 6º El Ministerio de Guerra queda facultado para fijar la partida diaria de alimentación del personal de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta los índices del costo de la vida en las distintas regiones del país. La partida de alimentación que mensualmente se señale, deberá ser totalmente invertida, sin lugar a aprovechamiento.

ARTICULO 7º El personal de soldados que cumpla su servicio no podrá ser dado de baja sino después de haber sido rigurosamente sometido a exámenes y tratamientos médicos, que garanticen que el reservista vuelve sano a su hogar y libre de cualquier enfermedad tropical o específica.

ARTICULO 8º A partir del año de 1949, se abrirá en la Escuela de Intendencia y Motorización del Ejército, un curso especial destinado a preparar un mínimo de trescientos tractoristas al año. Para este efecto podrá prorrogarse hasta por seis meses el periodo de servicio militar para el personal de tropa que ingrese al curso, cualquiera que sea el arma a que pertenezca.

PARAGRAFO 1º Al reglamentar la presente Ley, el Gobierno determinará la organización del curso de tractoristas, señalará las materias que debe comprender y la forma y condiciones como habrán de expedirse los certificados de idoneidad a quienes hayan aprobado el curso satisfactoriamente.

PARAGRAFO 2º El Gobierno enviará a Chile o a cualquier otro país que tenga cursos de tractorismo en el Ejército, una comisión de dos Oficiales y un Agrónomo, con el objeto de estudiar su organización y funcionamiento.

ARTICULO 9º El cargo de Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la asignación mensual de \$ 700, creado por el Decreto ejecutivo 2177, de 29 de junio de 1948, tendrá carácter legal desde la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá a partir del primero (1º) de enero de 1949 y deroga todas las disposiciones contrarias a ella.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO.

LEY 101 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se provee a la compra de unas reliquias y se aumenta una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) para comprar las reliquias históricas de la Quinta de San Pedro Alejandrino, que se encuentran en poder de particulares.

ARTICULO 2º Los respectivos contratos serán celebrados por el Gobernador del Departamento del Magdalena, previo concepto favorable de la Sociedad Bolivariana de Santa Marta.

ARTICULO 3º Se consideran reliquias históricas de la Quinta de San Pedro Alejandrino, todos los objetos que se encontraban en dicha Quinta durante la permanencia en ella del Libertador, especialmente los que fueron de uso personal de tan grande hombre americano.

ARTICULO 4º Las reliquias históricas compradas de conformidad con la presente Ley, se conservarán para siempre en la Quinta de San Pedro Alejandrino, y no podrán ser retiradas de ese lugar en ningún momento ni enajenadas a ningún título.

Lo mismo se dispone respecto a las reliquias que se encuentran ahora en la citada Quinta.

ARTICULO 5º Elévase a la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) la partida mensual destinada a la conservación y sostenimiento de la Quinta de San Pedro Alejandrino.

ARTICULO 6º La Junta de que trata el artículo 6º de la Ley 30 de 1927, estará formada por el Gobernador del Magdalena, que será su Presidente; el Presidente del Concejo Municipal de Santa Marta; el Presidente de la Sociedad Bolivariana de Santa Marta y dos damas nombradas por

el Gobernador y escogidas entre las que forman las Juntas Cívicas de Santa Marta.

ARTICULO 7º Elévase a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) la suma votada por la Ley 101 de 1938, para ampliación y conservación de la Casa de Córdoba, en Santuario (Antioquia).

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Públicos, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 102 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se destina un auxilio al Conservatorio del Tolima.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) moneda corriente como auxilio al Conservatorio del Tolima, para realizar su gira artística por los países de Estados Unidos, México y Cuba.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no serlo queda el Gobierno facultado para hacer los créditos y contracréditos necesarios con el fin de darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 103 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se asocia la Nación a la conmemoración del primer centenario de la Provincia de Ocaña, en el Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones en su beneficio.

El Congreso de Colombia,

considerando:

- Que el día 29 de mayo de 1949 se cumple el primer centenario de la creación de la Provincia de Ocaña, en el Departamento Norte de Santander, y
- Que Ocaña y las poblaciones que integran su Provincia han realizado, a todo lo largo de la historia de este país, desde la Colonia hasta hoy, una brillantísima labor en todos los órdenes de nuestro desarrollo cultural y político, sirviéndole a la Patria en los momentos iniciales de su gestión emancipadora y actuando luego durante el proceso de la Gran Colombia, en la magna tarea de la consolidación nacional,

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la Provincia de Ocaña, y rinde tributo de admiración a los eximios próceres de la mencionada Provincia.

ARTICULO 2º La Nación contribuirá con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para la ejecución de las obras que deberán realizarse para esta conmemoración centenaria, cantidad que se incluirá en los Presupuestos de las dos próximas vigencias, por cantidades iguales, que se inclui-

rán de conformidad con la Ley de "Planificación" sobre centenarios.

ARTICULO 3º El aporte de la Nación de que se habla en el artículo anterior, se invertirá en las siguientes obras:

- Para la edificación de las Casas Municipales de Ocaña, Convención, Abrego, Hacari, San Calixto, La Playa, Cachira, Teorama, El Carmen y Bucarasica, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000);
- Para la dotación y sostenimiento del Colegio Diocesano de Santa Ana de Ocaña, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000);
- Para la ampliación y embellecimiento del Cementerio de Ocaña, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000);
- Para la construcción del hospital de Ocaña, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000);
- Para la construcción del stadium de Ocaña, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000);
- Para la construcción de un hotel de turismo en la ciudad de Ocaña, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000);
- Para la construcción del alcantarillado de la ciudad de Ocaña, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000);
- Para la construcción de sendos edificios destinados a dos Escuelas Vocacionales Agrícolas en las poblaciones de Villa Caro y Aspasica, de la misma Provincia de Ocaña, la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000);
- Para la construcción de la Cárcel del Circuito de la ciudad de Ocaña, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000);
- Para la construcción del Seminario Menor que funciona en la ciudad de Ocaña, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

ARTICULO 4º Auxiliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) la Escuela de Música y Pintura que funciona en Ocaña, suma que será aplicada a la conveniente dotación del referido instituto.

ARTICULO 5º Créanse en las poblaciones de Ocaña y Convención dos Escuelas de Artes y Oficios, destinadas a la enseñanza gratuita de las distintas artes y oficios que el Gobierno juzgue necesarios, de acuerdo con las conveniencias de la región.

ARTICULO 6º Auxiliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) a la Banda Municipal de la ciudad de Ocaña, suma que será destinada a la compra de instrumentos y uniforme para dicha entidad.

ARTICULO 7º El recaudo y manejo de los dineros a que se refieren los artículos anteriores estará a cargo de una Junta integrada en la forma siguiente: por un representante del Ministerio de Obras Públicas, por un representante de la Contraloría General de la República, por un Personero y Alcalde de las poblaciones favorecidas con esta Ley, y por un representante de la Junta del Centenario Provincial que tendrá su sede en la ciudad de Ocaña.

ARTICULO 8º Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) el Asilo de Ancianos de la ciudad de Ocaña, y con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) el Centro Obrero de Santa Rita, de la misma ciudad de Ocaña.

ARTICULO 9º El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la nacionalización de la Escuela Normal Femenina, establecida en Ocaña.

PARAGRAFO. Créanse veinte becas, a razón de cincuenta pesos (\$ 50) cada una, para estudiantes internos en la Escuela Normal Femenina de Ocaña. Estas becas se adjudicarán conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional, para estudiantes naturales y residentes en la Provincia de Ocaña.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.